



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0052-21
ACUERDO No. CI0080RN2021

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0080RN2021, de fecha doce de julio del dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Ing. Manuel Antonio Sánchez Castro practicó visita de inspección al

levantándose al efecto el acta numero CI0080RN2021, de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno.

TERCERO.- Según se desprenden de las cédulas de notificación que obran a fojas 019 y 021 de las actuaciones, el siete de septiembre del dos mil veintiuno fueron notificados respectivamente para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tales notificaciones, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del ocho al veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

CUARTO.- A pesar de las notificaciones a que se refiere el Resultando que antecede, no hicieron uso del derecho que les confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para alegatos de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado el día de su emisión por lista de estrados, se pusieron a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintisiete de mayo del dos mil veintidós.



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0052-21

ACUERDO No. CI0080RN2021

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción dictado el treinta de mayo del dos mil veintidós.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- a).- "Evidenciar si en los terrenos del ^{de} han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables. En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, ahondar de forma concisa en si los recursos forestales maderables fueron explotados y/o aprovechados empleando un método de tratamiento silvícola, el número de individuos de arbolado que fueron explotados y/o aprovechados, delimitándolos según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal, determinando de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados y acorde a los principios de la investigación técnica, el volumen de la madera que fue obtenida mediante las actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables. Atendiendo lo indicado en el presente inciso, se procede a solicitar al visitado nos guíe hasta el área donde se tiene conocimiento que se llevaron a cabo actividades de aprovechamiento forestal, siendo guiados hasta un área dentro del ^{donde} donde se llevaron a cabo actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables toda vez que se observan numerosos tocones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0052-21

ACUERDO No. CI0080RN2021

del género Pinus, tocones de diferentes dimensiones pero que ninguno posee marca, espejeo o facsímil que indique fueron aprovechados mediante la implementación de un programa de aprovechamiento forestal autorizado. A un costado de estos tocones, en la mayoría de los casos, se observan las copas del arbolado derribado aún sin picar ni esparcir. Alrededor de algunos de los tocones, que en su mayoría presentan en su cara expuesta coloraciones que van del café oscuro al amarillo, se observa la presencia de aserrín y se presume que la mayoría del arbolado derribado se trataba de arbolado muerto, lo anterior debido a la ausencia de acículas en las ramas residuales del arbolado derribado evidenciado.

b) Verificar que los aprovechamientos de recursos forestales maderables encontrados al interior cuentan y en su caso cumplan con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, acatando lo dispuesto en los numerales 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en su correlación conteste con los numerales 38, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del año 2020. Con la intención de desahogar lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables correspondiente, no mostrando documento alguno, manifestando que el
no cuenta con autorización de aprovechamiento forestal, y que la persona que llevó a cabo las actividades de aprovechamiento forestal evidenciado responde al nombre de

c) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado, así como la superficie del polígono visitado, área en la que en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, para lo cual, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el ordinal 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión realizada en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, deberán emplear un Navegador Satelital (GPS) utilizando el datum WGS 84 en grados, minutos, segundos y fracciones de segundo. Durante el recorrido efectuado se capturan las coordenadas geográficas del área donde se aprovechó el arbolado del género Pinus, debiendo mencionar que las coordenadas geográficas son expresadas en grados (°) minutos (') y segundos (") y son obtenidas con un aparato de posicionamiento global comúnmente conocido como GPS, marca Garmin, modelo e Trex 20, utilizando el Datum WGS 84, con una variación de precisión de tres metros. Las coordenadas geográficas obtenidas son las siguientes:





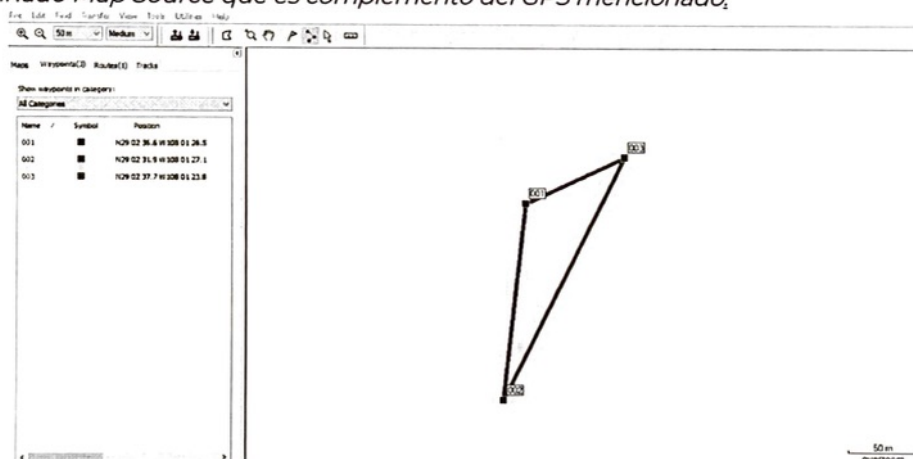
EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0052-21

ACUERDO No. CI0080RN2021

Coordenadas geográficas del área donde se llevó a cabo el aprovechamiento del arbolado de género *Pinus* dentro de:

Código de identificación	Coordenada geográfica
D01	
D02	
D03	

Polígono del área donde se llevó a cabo el aprovechamiento de arbolado del género *Pinus* que cubre una superficie de 0.5 hectáreas a 1981 metros sobre el nivel del mar, elaborado con el Software denominado Map Source que es complemento del GPS mencionado.



d) Establecer según lo evidenciado en los terrenos donde se efectuaron los aprovechamientos de recursos forestales maderables, si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como disminución en la capacidad del ecosistema para brindar los servicios ambientales que proporcionan y, delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos, atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conteste con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el ordinal 6, del ordenamiento en cita. En cuanto al presente inciso del objeto de la visita, derivado de lo evidenciado con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación removida implicaba en sí misma, un medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla que al ser esparcida (por viento o agua) favorecía el establecimiento y permanencia natural de las especies tanto vegetales como





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0052-21

ACUERDO No. CI0080RN2021

animales presentes en el ecosistema, considerándose entonces un daño directo toda vez que las condiciones naturales de desarrollo se ven degradadas. Con la remoción de la vegetación, también se disminuyó la capacidad de captación y retención de agua (que es uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema), además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales que a este efecto, derivan en la pérdida de suelo (erosión) por agentes eólicos e hídricos, ello, sin menospreciar, la distorsión provocada al paisaje natural, la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática del lugar, implicando también con ello, que la afectación de la capacidad para la protección y recuperación natural del suelo en el lugar y áreas vecinas, constituye un cambio adverso a los elementos y recursos naturales, provocando un daño directo a la vegetación y a los hábitats del ecosistema, e indirecto a la fauna silvestre que ahí habitaba al perder un espacio para su desarrollo, permanencia del tamaño adecuado de sus poblaciones y especies que dependían de dicho hábitat. Se considera también que el derribo y/o arranque de la vegetación arbórea previamente citada, disminuye la capacidad del lugar para albergar la mayor cantidad de ejemplares de una población de alguna o algunas de las especies que los usaban ya que hay especies que no alternan con otras especies o pernoctan y se perchan en cierto tipo de árboles, arbustos y/o hierbas.

*e) En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido, ello, según lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Conforme a lo evidenciado durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes, en las zonas aledañas al área afectada por la remoción total de la vegetación, se observan masas de vegetación forestal consistentes en pinos y encinos (*Pinus* y *Quercus* respectivamente), dicho lo anterior, es muy probable que esa condición se compartiera en los terrenos que hoy se evidencian carentes de ese tipo de vegetación arbórea. En el área donde se observa el aprovechamiento del arbolado, con el fin de calcular el volumen aprovechado, los suscritos inspectores actuantes realizamos en un levantamiento dasométrico con el fin de obtener valores que nos puedan ayudar o permitir al cálculo de volumen derribado hasta el momento en el predio que nos ocupa, en el cual se obtuvieron como resultado la cantidad de 10 tocones de arbolado de *Pinus*, los cuales cuentan con un diámetro oscilante que va desde los 20 centímetros de diámetro hasta los 100 centímetros de diámetro y alturas que van de 10 metros a 20 metros, de acuerdo a arbolado en pie colindante, por lo que una vez que procesamos esta información dasométrica, se procede a realizar la cubicación de los mismos con apoyo de tablas volumétricas de la región, mediante las cuales obtenemos un volumen de 23.793 M³VTA (veintitrés punto setecientos noventa y tres metros cúbicos volumen total árbol) de pino, volumen que se puede apreciar a más detalle en la siguiente tabla:*

*Tabla de cálculo de volumen derribado del género *Pinus**

<i>Diámetro normal en centímetros</i>	<i>Altura en metros</i>	<i>Volumen unitario en metros cúbicos</i>	<i>Número de tocones</i>	<i>Volumen en metros cúbicos</i>
---------------------------------------	-------------------------	---	--------------------------	----------------------------------

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx

SARG/dlar





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0052-21

ACUERDO No. CI0080RN2021

20	10	0.2250	1	0.2250
30	10	0.4070	1	0.4070
60	15	1.7150	2	3.4299
70	15	2.1498	3	6.4495
90	20	4.1943	2	8.3886
100	20	4.8930	1	4.8930
			Volumen total:	23.793

Los volúmenes fueron estimados en base a los tocones observados en el paraje y con la ayuda de cinta métrica para tomar los diámetros de los tocones, para después con una calculadora y tabla de volúmenes de la región obtener la estimación de los volúmenes, en todo ello utilizando el sistema métrico decimal."

III.- Se tiene que a pesar de las notificaciones a que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, se abstuvieron de hacer uso del derecho que les confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se les tuvo mediante acuerdo de fecha **veintitrés de mayo del dos mil veintidós** por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimasen convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 329 y 332 del Código Adjetivo Federal Civil, se les tienen por admitidos los hechos constitutivos de Litis, al no haber suscitado explícitamente controversia, tomándose como una confesión tácita que hace prueba plena en su perjuicio, con apoyo en los artículos 95 y 201 de la comentada codificación, al considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que los citados ordinales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0052-21
ACUERDO No. CI0080RN2021

admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

ARTÍCULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Por lo que se satisfacen a plenitud los requisitos contenidos en los dispositivos invocados, ya que hacen evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno, en esencia toda vez que no dieron contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de la infracción cometida, ya que de las constancias procesales no aparece que se haya ofrecido medio de prueba alguno durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudiera contradecir el susodicho indicio, y, por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo número PFPA/15.3/2C.27.2/0052-21, tampoco aparece que los mismos demeriten el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento y por consiguiente con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, ya que no se apersonaron al procedimiento administrativo a exponer sus derechos ni ofrecer ningún medio de prueba a efecto de desvirtuar la irregularidad que se estudia. En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se pueden establecer las siguientes reglas:

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción *juris tantum*; y,
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0052-21
ACUERDO No. CI0080RN2021

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 70, Cuarta Parte

"Página: 33

"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López."

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).-De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

SARG/dlar

Página 8 de 15



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0052-21

ACUERDO No. CI0080RN2021

prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

"Octava Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, mayo de 1991

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 81

"CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

Novena Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: II, septiembre de 1995

"Tesis: I.5o.T.4 K

"Página: 530

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0052-21

ACUERDO No. CI0080RN2021

"CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO. Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez."

Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece el jurista Emilio Margain Manatou en su obra De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que

debieron acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debieron haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de Septiembre de 1982, p. 124

En el anterior orden de ideas, se tiene a

como responsables de los aprovechamientos ilícitos realizados en terrenos del

ello en atención a las razones expuestas en

párrafos prececientes.

Ahora bien, en relación a los hechos comprendidos en el punto A del Considerando II de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por el Artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en su parte conducente establece: "Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales. El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0052-21

ACUERDO No. CI0080RN2021

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que del acta de inspección forestal el inspector comisionado hace constar el aprovechamiento forestal no autorizado en terrenos del predio inspeccionado en una superficie estimada de 0.5 (cero punto cinco) hectáreas, donde se llevó a cabo el aprovechamiento de arbolado de pino, contabilizando 10 (diez) tocones, estimando el volumen derribado en 23.793 (veintitrés punto setecientos noventa y tres) metros cúbicos volumen total árbol de pino, explotaciones las cuales se realizaron sin contar con la específica autorización que para la ejecución de tales acciones debió oportunamente otorgar la Secretaría, esto es, al amparo de un Programa de Manejo debida y previamente autorizado, y se sostiene lo anterior en virtud de que como así lo hace constar el C. Inspector comisionado al efecto, las extracciones que en el presente apartado constituyen punto de estudio, se efectuaron sin la respectiva y correspondiente autorización, infringiéndose con ello que los citados aprovechamientos se realizaron al margen de la multialudada autorización con que debieron contar los infractores, pues al carecer los tocones observados de la marca que en su caso se requiere para efectuar dichas acciones, convierte y traduce automáticamente en ilícitos los derribos observados, actualizándose con ello la contravención a los ordenamientos jurídicos citados con antelación.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por esta Autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia.

Los hechos que en el presente apartado son punto de estudio, se encuentran clasificados como una infracción a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por su Artículo 155.- *"Son infracciones a lo establecido en esta Ley, Fracción III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables"*.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que
fueron emplazados No fueron controvertidos ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0052-21

ACUERDO No. C1008ORN2021

procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción cometida en terrenos del

por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, se cometió la infracción establecida en el Artículo 155 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 72 del mismo ordenamiento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida en terrenos del a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: En el caso particular es de destacarse que se considera como poco grave, toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció el aprovechamiento sin autorización en una superficie de 0.5 (cero punto cinco) hectáreas de 10 (diez) árboles de pino (*Pinus*), estimando el volumen derribado en 23.793 (veintitrés punto setecientos noventa y tres) metros cúbicos volumen total árbol de pino, ilícito que si bien, importa un daño a los recursos forestales maderables que previo a su aprovechamiento y extracción existían en el área afectada, también lo es que se trataba de arbolado muerto, reduciéndose el riesgo de un incendio forestal al tratarse de material combustible y también evitando que puedan convertirse en hospedero de plagas y enfermedades forestales.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, el daño producido por el aprovechamiento consistente en 10 (diez) árboles de pino (*Pinus*), estimando el volumen derribado en 23.793 (veintitrés punto setecientos noventa y tres) metros cúbicos volumen total árbol de pino en terrenos del predio inspeccionado, se ve disminuido ya que se trataba de arbolado muerto,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0052-21
ACUERDO No. CI0080RN2021

reduciéndose el riesgo de un incendio forestal al tratarse de material combustible y también evitando que puedan convertirse en hospederos de plagas y enfermedades forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, ésta Delegación determina que no cuenta con los elementos suficientes para estimar las condiciones económicas, sociales y culturales.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas en terrenos de se ve representado en las ganancias y utilidades que se generaron con las diversas extracciones en comento, las que se efectuaron al margen de las disposiciones que para el caso prevé la Secretaría.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida en terrenos del implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0052-21
ACUERDO No. CI0080RN2021

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 72 del mismo ordenamiento; y conforme a las facultades discrecionales establecidas en la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el Considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: **Artículo 156.-** *"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.-Amonestación".*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 72 del mismo ordenamiento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se **amonesta a**

a efecto de que se abstengan de realizar aprovechamientos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, y se les apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérseles hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se le hace saber a

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0052-21

ACUERDO No. CI0080RN2021

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a

Así lo resuelve y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y; 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. - CÚMPLASE -

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA